

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

v I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil 237/2020-7-6-7, formado con motivo del recurso de QUEJA, interpuesto por el actor, en contra del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por ********* en contra del ********en el expediente 252/2013-1, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en los autos del Juicio de amparo 222/2021-VI, y:

RESULTANDO:

1. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dictó el auto que es del tenor literal siguiente:

[&]quot;... Jonacatepec, Morelos a diez de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, registrado con el número **3801** suscrito por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de parte actora en el presente asunto, visto su contenido, dígasele que por el

momento no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de no existir constancia procesal en la que acredite la oposición de la parte demandada para que cumpla con el pago de lo ordenado en el presente juicio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8, 90 y demás relativos al del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. **NOTIFIQUESE**...".

2. Inconforme con la referida determinación el actor, interpuso recurso de queja, el que substanciado en forma legal, fue resuelto en los autos del presente Toca por éste Tribunal de Alzada, quien dictó sentencia el día diez de marzo de dos mil veintiuno, que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO: SE CONFIRMA el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por ******** en contra de ******* En el expediente 252/2013-1.

SEGUNDO: Notifiquese Personalmente, enviese copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen y oportunamente archívese el presente asunto como totalmente concluido...".

3. Nuevamente en desacuerdo con la resolución precitada, el actor por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que conoció por razón de turno el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien lo radicó bajo el número de expediente, **222/2021-VI.**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4. Mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que se insubsistente la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar se pronuncie que se deje otra, en la de considerar los argumentos concernientes en afirmar aue constituiría suplencia de la queja y relevo de las cargas procesales del actor, requerir la información solicitada con intervención jurisdiccional, analice los agravios nuevamente y resuelva con libertad de jurisdicción, siendo en consecuencia su único punto resolutivo, el que textualmente establece:

"...ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *********
respecto al acto reclamado y a las autoridades responsables indicadas, por los motivos y fundamentos expuestos y para los efectos precisados en esta sentencia...".

nos ocupa, por auto de fecha ----- de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dejó insubsistente la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y se avoca a la resolución, por la que se ordena dar cabal cumplimiento a la ejecutoria

federal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

- I. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 553 y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.
- advertido por el numeral 553 Fracción II¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, procede contra las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias, en el asunto que nos ocupa, ********, a través de su abogado patrono, recurre el auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, mismo que no acuerda lo relativo a la prosecución al procedimiento de ejecución de sentencia ejecutoriada, por tanto, el medio de impugnación interpuesto por dicha parte, es decir la

 $^{^{\}rm I}$ ARTÍCULO 553. RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos, dictados en la ejecución de sentencias;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021" Año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 237/2020-7-6

EXPEDIENTE CIVIL: 252/2013-1

JUICIO ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Queja es el que legalmente procede.

En cuanto a la oportunidad del recurso planteado, de las constancias de autos se advierte que el auto impugnado fue notificado al recurrente mediante el Boletín Judicial, número 7633, publicado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el cual surtió sus efectos el diecinueve del mismo mes y año, por lo que el término de dos días previsto por el dispositivo 555² de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veinte al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo que al haberse presentado el recurso relativo el veinte de noviembre del dos mil considera oportuna veinte, se es que su interposición.

III. Ahora, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo aludida que en su parte fundamental establece:

"...En efecto se **declara fundado** el concepto relativo a que se equivocó la Sala responsable al afirmar que se constituiría suplencia de queja y relevo de las cargas procesales que le corresponden al actor en el juicio de origen – aquí quejoso-; pues en efecto, como la parte quejosa lo sostiene, ya cumplió con dicha carga procesal al solicitar la intervención del juez para obtener una información que a un particular, sin intervención jurisdiccional no se le

_

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

proporcionaría.

Ello es así, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, que consiste en que en ningún caso se podrá dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a su representante legal o a quienes se les otorque poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio. Lo que constituye la intención del legislador de establecer el secreto bancario con el propósito de que terceros ajenos a las cuentas no intervengan ni tengan acceso a éstas en perjuicio del cuentahabiente.

Por lo que al condicionar el embargo de cuentas bancarias a que el ejecutante, como persona física o moral, ajena a las cuentas que se desean embargar, investigue cuáles son éstas y en qué institución bancaria se encuentran, para proceder a su embargo impide indirectamente la ejecución de la sentencia por ser una información que no le será entregada; pues el referido numeral, en su segundo párrafo, restringe la emisión de dicha información a que ésta sea solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tenga la calidad de parte o acusado.

Así se tiene que, jurídicamente, sólo podrá obtener dicha información bancaria la autoridad judicial que lo solicite directamente a la institución de crédito a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes estarán obligados a dar las noticias o información bancaria por virtud del mandamiento judicial.

Entonces, al negar a la parte quejosa la emisión de la solicitud para recabar la información relativa a las cuentas a embargar de la parte demandada, impide indirectamente la ejecución de la sentencia que constituye cosa juzgada.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021" Año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 237/2020-7-6

EXPEDIENTE CIVIL: 252/2013-1

JUICIO ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

[...]

Por las razones apuntadas, este órgano jurisdiccional estima que debe otorgarse la protección constitucional solicitada a la parte quejosa, para los efectos siguientes.

Efectos de la protección constitucional. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede a la parte quejosa para que la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos:

- 1. Deje insubsistente la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente Toca Civil 237/2020-7-6, en que se determinó confirmar el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte emitido por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos en el juicio ordinario civil 252/2013-I;y,
- 2. Dicte otra, en la que, dejando de considerar los argumentos concernientes en afirmar que constituiría suplencia de la queja y relevo de cargas procesales del actor, requerir la información solicitada con intervención jurisdiccional; analice los agravios nuevamente y resuelva con libertad de jurisdicción...".
- **IV.** En atención al considerando que antecede, esta Sala analiza los agravios expresados por el recurrente, mismos que hizo valer en contra del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; y que se aprecian en el escrito presentado el veinte de noviembre del año dos mil veintiuno³, motivos de disenso que en esencia establecen lo siguiente:

"...ÚNICO: Lo es en sí todo lo narrado en el

³ Visible de fojas 2 a la 5 del presente toca

apartado de hechos para lo cual pido se inserten a la letra para no obviar en repetición en el sentido de que se me está negado (sic) el derecho al acceso a la justicia contemplado en los numerales 1 y 17 de la Carta Magna aunado a que dicho acuerdo no se encuentra ajustado al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de SU fundamentación y motivación toda vez que la expresión del juzgador en su texto "visto su contenido dígasele que por el momento no ha lugar a acordar favorable su petición en virtud de no existir constancia procesal en la que se acredite la oposición de la parte demandada para que cumpla con el pago de lo ordenado en el presente asunto"; tal texto no colma el derecho al acceso de justicia, no colma el derecho que se cumplan con las formalidades de ley y por ello debe ser revocado dicho acuerdo por su superioridad; siguiendo los lineamientos que el propio juez estableció en su acuerdo de fecha uno de septiembre del dos mil diecinueve...".

V. Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente al combatir el acuerdo materia de la queja, resultan FUNDADOS, en atención a las siguientes consideraciones:

Apreciando este órgano colegiado que, en el asunto que nos ocupa, se está en la etapa de ejecución, es decir, ante la falta de cumplimiento voluntario por parte de la demandada, respecto de la sentencia que ha causado estado, a petición del acreedor y de acuerdo con lo que dispone el artículo 690 del Código Procesal Civil en vigor, procedió a solicitar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de fecha quince de julio del año dos mil



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dieciséis, petición que fue acordada de conformidad en auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, siguiéndose la secuela procesal correspondiente como se advierte de las constancias del juicio que nos ocupa; de las que se advierte, que mediante diligencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la parte demandada fue requerida del pago de la cantidad de ********, a que fue condenada por sentencia ejecutoriada a lo que respondió "no tengo para esa cantidad y no voy a señalar bienes que garanticen la misma".

Posteriormente a través de la diligencia de uno de septiembre de dos mil diecisiete, demandada fue requerida de nueva cuenta del pago de la suma a que fue condenada, v ante su oposición, a solicitud del actor, se trabó embargo en bienes de la demandada, específicamente, a la cuenta número 65505976128 de la institución bancaria Banco Santander (México), S.A., Sucursal 5223, cuyos datos proporcionó el acreedor; luego a petición del actor se giró oficio a la institución de referencia, para que se pusiera a disposición del juzgado de origen la cantidad a que fue condenada la parte demandada, contestando la institución en cuestión mediante oficio 1994, presentado ante el juzgado de origen en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, que no se localizaron cuentas a nombre de la demandada; así también a

través del oficio 2163, presentado en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se informó por dicha institución crediticia al juzgado de origen, que la cuenta en que se trabó embargo contaba con un saldo de cero pesos, refiriendo además diversas cuentas, a nombre de la demandada, que también contaban con un saldo en ceros.

Del mismo modo, obra en autos la petición formulada por el recurrente, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, en la que solicita al Juzgador se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informe si el municipio de Jonacatepec, Morelos, funge como titular de alguna cuenta bancaria y para el caso de que esto sea afirmativo se realice la inmovilización de las cuentas hasta por un monto igual al que fue condenado y se elabore un cheque de caja a favor de la actora; petición que mediante el auto impugnado, no fue acordada favorable, en virtud de que a consideración del Juzgador no existe constancia procesal que acredite la oposición de la parte demandada para cumplir con el pago de lo ordenado.

Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que, la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1°, 14 y 17 de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021" Año de la Independencia"

TOCA CIVIL: 237/2020-7-6

EXPEDIENTE CIVIL: 252/2013-1

JUICIO ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente instruyen:

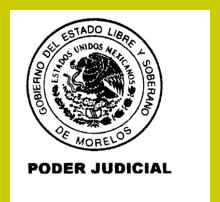
- "... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".
- "... Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...".
- "... Artículo 17. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

De los referidos preceptos se desprende en primer término que toda autoridad, se encuentra obligada en el ámbito de sus atribuciones y competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando los universalidad, interdependencia, principios de indivisibilidad, pro homine y progresividad; atendiendo en todo momento no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también contenidos los en los internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

Por su parte los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, establecen por una parte el derecho al debido proceso, el cual debe ser entendido como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de las partes.4 Y el principio de legalidad, establece que las resoluciones judiciales deben encontrarse fundadas y motivadas por el derecho vigente.

Adicionalmente, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el numeral 17 Constitucional, fácilmente obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, "Debido proceso legal", p. 14.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Adiciona lo anterior, el criterio Jurisprudencial 2a./J. 192/2007, con registro digital 171257, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, del tenor siguiente:

"...ACCESO **IMPARTICIÓN** LA A EL ARTÍCULO JUSTICIA. CONSTITUCIÓN **POLÍTICA** DE **UNIDOS ESTADOS MEXICANOS** ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN LAS **OBLIGADAS AUTORIDADES** REALIZAN **ACTOS MATERIALMENTE** JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia

completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete...".

Ahora bien, en el caso se atiende a que la juez de origen, ha cumplido con el procedimiento de la ejecución forzosa, promovida a instancia de la parte actora, atento a que de acuerdo con el precepto legal que hemos invocado con antelación (690 del Código Procesal Civil) se prevé que la ejecución



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

forzosa de sentencias procede a instancia de parte, la cual ha sustanciado en sus términos, e incluso se ordenó el embargo de la cuenta bancaria de la demandada, que dicho sea de paso no pudo concretarse en virtud de que la cuenta bancaria número 65505976128 de la institución bancaria Banco Santander (México), S.A., de la cual es titular la parte demandada, se encuentra en ceros, al igual que diversas cuentas de la demandada, en la institución bancaria Santander (México), S.A., al presentar del mismo modo dicho saldo.

Sin embargo, el auto combatido hace nugatorio el derecho humano del recurrente de acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional, como lo aduce el quejoso, puesto que no se puede soslayar que el numeral 142⁵ de la Ley de Instituciones de Crédito, consagra la protección de la privacidad y datos personales de los clientes y usuarios de las instituciones de establecer que la información documentación relativa a las operaciones y servicios referidos en el artículo 46 de la misma Ley, son de

⁵ **Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, **las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial** en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

carácter confidencial y por ende en ningún caso se podrá dar noticia o información de los depósitos, operaciones o servicios sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo que evidencia que lo requerido por el aquí quejoso, al ser información de carácter confidencial, está no le será entregada al ejecutante, lo que impide indirectamente la ejecución de la sentencia; pues el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito en su segundo párrafo, restringe la emisión de dicha información a que, esta sea solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, por lo que no se puede condicionar el embargo de cuentas bancarias a que el ejecutante, como persona ajena a las cuentas que se desean embargar, investigué cuáles son éstas y en que institución bancaria se encuentran, para proceder a su embargo.

Máxime que de las constancias de autos se advierte que en diligencias de fechas trece de junio



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y uno de septiembre ambas del año dos mil diecisiete, la demandada se opuso al pago de la suma a que fue condenada, lo que en dado caso revela la oposición a ejecutar lo determinado por el órgano jurisdiccional, a quien le concurre velar por la materialización de sus resoluciones, mediante la eficaz e inmediata ejecución, en observancia cabal al derecho fundamental de acceso a la justicia, de ahí lo fundado de los motivos de disenso.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, este cuerpo colegiado en acatamiento a la ejecutoria que se cumple, estima procedente REVOCAR el auto dictado el diez de noviembre de dos mil veinte, por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente identificado bajo el número 252/2013-1, para quedar en los siguientes términos:

"... Jonacatepec, Morelos a diez de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, registrado con el número **3801** suscrito por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto, personalidad debidamente acreditada en autos, visto su contenido y atento a que de las constancias que obran en el presente asunto, específicamente de las diligencias de fechas trece de junio y uno de septiembre ambas del año dos mil diecisiete, se advierte que la demandada se opuso al pago de la suma a que fue condenada y toda vez que la cuenta bancaria número 65505976128 de la institución bancaria, Banco Santander (México),

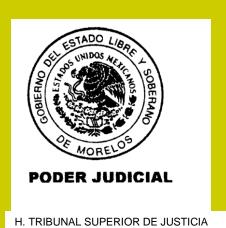
S.A., de la cual es titular la parte demandada que fue embargada mediante diligencia de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, cuenta con un saldo en ceros.

En atención a la obligación que concurre al Juzgador de proceder de forma eficaz e inmediata de la ejecución de las sentencias, y a efecto de privilegiar la materialización de la ejecución que nos ocupa, en observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia, ha lugar a acordar de conformidad la petición del promovente, por lo que se ordena girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informe a este H. Juzgado, si existen cuentas aperturadas a nombre de la parte demandada, *******y en caso de ser afirmativa dicha información, precise el nombre de la Institución Bancaria, lugar de apertura de la cuenta bancaria, el número de la misma, los saldos de estas y en su caso, acompañe a su información las documentales que justifiquen los datos proporcionados a esta Autoridad Judicial, concediéndole para tal efecto un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que reciba el oficio respectivo; con el apercibimiento de no hacerlo se hará acreedor a una multa de VEINTE Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lo que en atención a las cargas procesales que concurren a las partes, se requiere al promovente para recibir el oficio de estilo, así como para exhibir el acuse respectivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo reportara los perjuicios de su

Lo anterior con fundamento en los preceptos legales 689 fracción I, 692 fracción I, 695, 722 y 729 de la Ley Adjetiva Civil vigente. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**...".

Por lo expuesto y con fundamento además en las disposiciones legales contenidas en los artículos 105, 106, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse, y se:

RESUELVE:



PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria del amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la resolución de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, en términos del auto de fecha ----- de diciembre del dos mil veintiuno, dictado

por esta propia Sala, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de diez de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar en los términos plasmados en la parte última del considerando sexto de esta resolución, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Mediante oficio y con copia autorizada de esta determinación, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, a fin de que, dentro de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo indirecto, seguido con el expediente **222/2021-VI** determine lo que estime conducente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante, Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, Integrante, y Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de acuerdos de Amparos licenciada ALMA BERENICE ZAPATA CERDA quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **237/2020-7-6**, derivado del expediente **252/2013-1**.